

DECIMO TERCER SUELDO: APLICABILIDAD DEL 40% A PENSIONISTAS DEL ISSFA

OF. PGE. No.: 05271 de 01-12-2011.

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA.

CONSULTA:

"¿Debe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, al décimo tercero que perciben los pensionistas de retiro del ISSFA?"

PRONUNCIAMIENTO:

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), debe aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 113 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, a la décimo tercera y décimo cuarta pensión, a quienes reciban pensiones de retiro militar por parte de dicho instituto y presten servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, en los casos en que el monto de la pensión de retiro supere el valor de una canasta básica familiar.

MILITAR: ABANDONO DE REPARTO POR MÁS DE ONCE DÍAS

-IMPROCEDENCIA DE PAGO DE REMUNERACIÓN-

OF. PGE. N°: 08256 de 08-06-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa.

CONSULTA: "¿Se debe o no pagar el sueldo y demás beneficios de ley, al militar que abandona su reparto por más de once días?"

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República, la remuneración de los servidores públicos debe ser justa y equitativa, con relación a sus funciones, considerando que es deber de los servidores públicos cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, según la letra c) del artículo 22 de la LOSEP, aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas en forma subsidiaria conforme lo prescribe el artículo 83 de esa Ley; y, que la letra l) del artículo 24 de la LOSEP, prohíbe a los servidores públicos percibir remuneración sin prestar servicios efectivos, se concluye que el militar que abandone o inasista injustificadamente a su reparto por más de once días, no tiene derecho a la remuneración correspondiente a los días en que

no ha prestado servicios en forma efectiva, sin que aquello constituya sanción, pues el derecho a la remuneración nace del trabajo efectivamente prestado.

PENSIONES DEL ISSFA: CÁLCULO DERETENCIÓN POR RETIRO MILITAR

OF. PGE. No.: 06838 de 07-03-2012

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CONSULTA:

“Si al ser el 60% del techo que el Estado Ecuatoriano tiene para completar las pensiones militares y sus revalorizaciones de forma anual, este sea considerado como la base sobre la cual debe calcularse el 40%, para establecer el valor de la pensión de retiro a retenerse, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de la canasta básica unificada”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el ISSFA debe aplicar el descuento del 40% del aporte del Estado a quienes reciban pensiones de retiro militar por parte de dicho instituto y presten servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, en los casos que el monto de la pensión de retiro supere el valor de una canasta básica familiar.

En este sentido me pronuncié en oficio No. 5271 de 1 de diciembre del 2011, en atención a la consulta formulada por el Director General del ISSFA respecto de la aplicación del descuento del 40% del aporte del Estado, al décimo tercer sueldo que perciben los pensionistas de retiro de esa institución.

FUERZAS ARMADAS:
RECLAMOS ADMINISTRATIVOS SOBRE PROMOCIONES
MILITARES

OF. PGE. N°: 06086 de 25-01-2012.

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa.

CONSULTA:

“¿Si el señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, está en potestad de aplicar la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en virtud de que no se ha reestructurado las promociones militares hasta la presente fecha?”.

PRONUNCIAMIENTO: A partir de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, realizadas mediante Ley Reformatoria promulgada en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2007, se deben aplicar los nuevos tiempos de permanencia en cada grado, previstos en los Arts. 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, salvo en el caso del personal militar que ya hubiere iniciado su último año en el respectivo grado, a la fecha de expedición de la reforma a la ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, ya que la aplicación de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, es de responsabilidad de los comandantes de fuerza, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera de la referida ley reformativa.

De otra parte, las resoluciones que se adopten con respecto de los reclamos administrativos, que según señala en su oficio N° MDN-2011-1748-OF de 24 de octubre del 2011, han sido presentados por parte de los oficiales que se consideran afectados y que se encuentran en trámite, así como los que eventualmente pudieran presentarse, son de responsabilidad de la autoridad a la que corresponde sustanciar y decidir sobre los mismos.

DÉCIMO TERCER SUELDO:

APLICABILIDAD DEL 40% A PENSIONISTAS DEL ISSFA

OF. PGE. N°: 05271 de 01-12-2011.

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA.

CONSULTA:

“¿Debe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, al décimo tercero que perciben los pensionistas de retiro del ISSFA?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), debe aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 113 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, a la décimo tercera y décimo cuarta pensión, a quienes reciban pensiones de retiro militar por parte de dicho instituto y presten servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, en los casos en que el monto de la pensión de retiro supere el valor de una canasta básica familiar.

En consecuencia, para el cálculo de la retención del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones de retiro militar dispuesto por los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se deberá considerar tanto el aporte patronal del diez punto cinco por ciento (10.5%) efectuado por el Ministerio de Defensa; y en el caso de que los recursos aportados por dicha Cartera de Estado resultaren insuficientes para financiar las pensiones militares, el aporte de la diferencia de dichos recursos, que el Estado cubra hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual, conforme lo previsto en la letra b) e inciso final del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**EMPRESAS PÚBLICAS: SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE PERTENECEN AL ISSFA –
NATURALEZA JURÍDICA –**

CONSULTANTE: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA.

CONSULTAS:

“¿INMOSOLUCIÓN S. A. y ASPROS C. A se encuentran inmersas en la disposición establecida en el literal k) (sic) que me he permitido transcribir, o en alguna otra disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?.

¿En el caso de que las empresas en las cuales el ISSFA tiene el 100% del paquete accionario, en aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, deban convertirse en empresas públicas, cuál debería ser el destino de sus utilidades en el marco de la consulta generada?.

¿En el caso puntual de que ASPROS C. A. deba convertirse en empresa pública, podría en tal calidad continuar operando como Agencia Asesora Productora de Seguros?.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que las empresas INMOSOLUCIÓN S. A. y ASPROS C. A., que ha constituido el ISSFA, en las que según la consulta mantiene el cien por ciento de las acciones en su propiedad, son empresas mercantiles en las que ese instituto ha invertido los recursos provenientes del patrimonio de la seguridad social, atenta la naturaleza del ISSFA que es una entidad de las Fuerzas Armadas, están sujetas a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que deberán mantener su naturaleza jurídica hasta que se constituya el Comité de la Industria de la Defensa Nacional, que determinará expresamente si dichas sociedades se transforman en empresas públicas. Sin perjuicio de esto, se aclara que es posible la desinversión en dichas sociedades mercantiles, de así resolverlo el ISSFA bajo su exclusiva responsabilidad, aplicando los criterios de

seguridad, rendimiento y liquidez, que establece el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso puntual de ASPROS C. A., su consulta tiene por objeto determinar si debe convertirse en empresa pública y si en tal calidad podría continuar operando como Agencia Asesora Productora de Seguros.

En la comunicación de consulta se expone que ASPROS *“busca optimizar el costo del aseguramiento **en los distintos ramos privados** contratados por sus clientes, que en su mayoría son militares”*, y que se trata de una sociedad mercantil en la que el ISSFA mantiene el 100% de sus acciones, que funciona como un broker de seguros.

Al atender su primera consulta se analizó que el ISSFA es una entidad de las Fuerzas Armadas, y por tanto sus empresas están sujetas a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece que las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas, mantendrán su naturaleza jurídica inalterada y conservarán las mismas modalidades de organización, funcionamiento y administración hasta que se constituya el Comité de Industria de la Defensa Nacional, por lo que idéntico criterio es aplicable al caso de ASPROS C. A.

En cuanto se refiere a la actividad económica de ASPROS C. A., que como antes se dijo está referida al área de seguros privados, se trata de una actividad económica en la que podría seguir operando de transformarse en empresa pública, pues el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé que dichas empresas pueden constituirse entre otros fines, para el desarrollo de actividades económicas que correspondan al Estado.

En consecuencia, con respecto a ASPROS C. A., de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puede mantener su naturaleza jurídica de sociedad mercantil, hasta que el Comité de Industria de la Defensa Nacional formule la recomendación a la que esa transitoria se refiere, sin perjuicio de que el ISSFA resuelva la desinversión, de ser ello más conveniente para los intereses de la seguridad social militar que ese instituto administra, aplicando los criterios de seguridad, rendimiento y liquidez, que establece el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La decisión respecto de la inversión o desinversión del ISSFA en las sociedades mercantiles a las que se refiere la consulta, es de exclusiva responsabilidad de dicha institución y debe guardar armonía con las recomendaciones que en su momento realice el Comité de Industria de la Defensa Nacional, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En cuanto se refiere al destino de los excedentes que generen esas empresas de transformarse en empresas públicas, la Procuraduría General del Estado no se pronuncia, toda vez que el destino de dichos excedentes consta determinado en el artículo 315 de la Constitución de la República; y, el carácter de los fondos de la seguridad social que administra el ISSFA, está determinado en el artículo 372 de la Carta Política, normas constitucionales cuya interpretación compete a la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 1º del artículo 436 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 16858 de 30-09-2010.

ISFFA: PENSIONISTAS, COMPETENCIA

PARA CANCELACION DE PROTESIS

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA.

CONSULTAS:

1.- “Tiene pertinencia legal que el pensionista del Estado señor Capitán Ing. CESAR RODRIGO DIAZ ALVAREZ, perciba una pensión mensual del Estado Ecuatoriano, correspondiente al grado de discapacidad total permanente del 100%, cuando de acuerdo a la calificación de la Junta de Médicos militares del ISSFA, su grado de discapacidad parcial permanente es del 50%?”

2.- “Es procedente que en el cálculo de la pensión, se le considere el tiempo de permanencia en el grado de Capitán, no obstante de que el Art. 154 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1569 del 29 de junio del 2006, determina que no se considerará el tiempo de servicio en el grado para el cálculo de las pensiones del personal militar que fue dado de baja antes del 1° de junio del 2006?”

3.- “Por los criterios contradictorios promulgados en su oportunidad por la Procuraduría General del Estado, en torno a quién debe cancelar los valores correspondientes a la prótesis que requiere el señor Capitán Ing. CESAR RODRIGO DIAZ ALVAREZ en su calidad de pensionista del Estado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial 83, quién es el responsable del pago, si el ISSFA o el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La calificación del grado de discapacidad, es un tema que debe ser establecido en forma técnica a través de los órganos competentes del propio ISSFA, a fin de determinar si dicha incapacidad es total o parcial, y en consecuencia se deberán aplicar los artículos 6 u 11, respectivamente; sin embargo, es pertinente que al efecto se considere que la Resolución del Tribunal Constitucional a la que antes se ha hecho referencia, dispuso en el caso concreto que se le reconozca al actor “su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, garantizado en la Ley No. 83.”

2.- La norma reglamentaria que se ha transcrito está referida a la Ley del ISSFA y no a la Ley Especial, cuyos artículos 11 y 6 prevalecen por su rango y especialidad.

En consecuencia, conforme prevé el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Especial en concordancia con el artículo 6, la pensión será la que corresponda al grado que el ex combatiente ostente al momento en que efectivamente se produzca la baja y se verifique el derecho, conforme se concluyó en el pronunciamiento de 10 de diciembre de 2008.

3.- En cuanto se refiere a la prótesis, toda vez que la Ley Especial no prevé norma sobre el tema, son aplicables las disposiciones generales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 51, letra e) establece que los asegurados en servicio activo y pasivo tienen derecho a la provisión de prótesis.

Huelga recordar que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado y sus funcionarios, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

OF. PGE. N°: 06513, de 11-03-2009.

ISSFA: ESTRUCTURACION POR PROCESOS DEL ORGANICO FUNCIONAL

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA.

CONSULTAS:

1.- Es procedente que independientemente del tiempo que le tome al ISSFA la estructuración por procesos del Orgánico Funcional del instituto y su correspondiente aprobación, se reconozca retroactivamente los derechos a aquellos servidores públicos, en los que conforme el mismo se les asigne o califique en el real nivel o grado ocupacional que les corresponda en razón de sus funciones y responsabilidades.

2.- Debe el instituto erogar a favor de los funcionarios considerados como sobrevalorados, los valores correspondientes a sus remuneraciones en función de la resolución de la SENRES, y una vez que se conozcan los resultados de las auditorías de ser el caso recuperar los valores correspondientes; o, con la finalidad de precautelar los recursos públicos aplicar los niveles conforme propuesta del ISSFA hasta tanto no exista o se concluya el proceso de revisión por parte del órgano de control.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como “la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación... constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas.”.

El principio de irretroactividad también es aplicable al Orgánico Funcional de una institución, que es por su naturaleza un acto de carácter normativo, en tanto distribuye las competencias entre los distintos órganos y unidades administrativas.

Del análisis jurídico que precede se desprende que toda vez que el ejercicio de un puesto o cargo en una entidad del sector público, está sujeto al cumplimiento del perfil profesional determinado en forma previa a la designación, cualquier reforma que se incorpore al Orgánico Funcional de una entidad, o a su clasificación de puestos tendrá efectos únicamente hacia el futuro.

2.- Sobre dicha base legal, la Procuraduría General del Estado expidió la Resolución No. 17, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio del 2007, que en su artículo 3 dispone que: “Los temas objeto de las consultas no versarán sobre asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos”.

Toda vez que conforme se desprende de su propia comunicación, sobre la materia respecto de la cual versa la segunda consulta, está relacionada en forma directa con acciones pendientes de resolución, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 07453 20-05-2009.

COMBATIENTES DEL CONFLICTO BELICO DE
1995: REVALORIZACION DE SUELDOS Y PENSIONES

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSULTAS:

1.- “De conformidad con los artículos 4, 6 y 11 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, sus reformas, el Decreto Ejecutivo 2444 del 4 de enero 2005 y demás normativa aplicable, la pensión que corresponde a los discapacitados total o parcial permanente, así como a los deudos de los fallecidos, debe revalorizarse automáticamente cada vez que exista variación en los sueldos del personal militar en servicio activo?”.

2.- “Cuando el primer inciso del artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, que beneficia al personal de discapacitados total permanente o parcial permanente en igualdad de condiciones, establece que la pensión será equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubiere estado desempeñando el ex combatiente declarado discapacitado total o parcial, debe entenderse que dicho concepto atiende a un concepto de haber militar o remuneración homologada?”.

3.- “Con arreglo a lo previsto en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el último inciso del artículo 11 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, debe entenderse que la pensión inicial de los discapacitados total o parcialmente, será aquella que corresponda al grado o función que el ex combatiente ostente al momento en que se produzca la baja y se verifique el derecho?”.

4.- “Los costos que impliquen la asistencia de salud y técnica (prótesis), para el personal militar que no cumplió el tiempo de servicio legalmente requerido para recibir las prestaciones de pensionista del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pero a quienes asiste el derecho por disposición de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, deben ser cubiertos con recursos del Estado?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Las pensiones de montepío y de incapacidad total o parcial permanente deben revalorizarse automáticamente cada vez que exista variación en los sueldos del personal militar en servicio activo.

2.- En tal sentido, debe entenderse que la remuneración a la que aluden los artículos 4 y 6 de la Ley de Gratitud y Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se refiere al ahora denominado “Haber Militar” o remuneración homologada.

3.- La pensión inicial será aquella que corresponda al grado o función que el ex combatiente ostente al momento en que se produzca la baja y se verifique el derecho.

4.- Los combatientes del Alto Cenepa que sufrieron discapacidad a consecuencia de actos de servicio, tienen derecho a las prestaciones de salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, entre ellas las de rehabilitación y prótesis, aún cuando el siniestrado no cumpla con los requisitos para causar las prestaciones, las mismas que serán cubiertas por el ISSFA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

OF. PGE. N°: 05340 de 10-12-2008.

FUERZAS ARMADAS: REHABILITACIÓN

Y PRÓTESIS

CONSULTANTE: ISSFA.

CONSULTAS:

“1. ¿El ISSFA, al ser un organismo que realiza el servicio de pago a los pensionistas del Estado conforme lo establece su ley constitutiva, está facultado a otorgar la prótesis y mantenimiento solicitado por el recurrente?.

2. ¿Es el Estado Ecuatoriano quien debe asumir la responsabilidad de establecer el presupuesto suficiente para otorgar la prótesis y mantenimiento solicitado por el recurrente?.

3. En conclusión, es el Estado Ecuatoriano o el ISSFA, el que debe con sus recursos sufragar los gastos correspondientes a la provisión de la prótesis que necesita el señor Capitán César Díaz Alvarez?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los combatientes del Alto Cenepa que sufrieron discapacidad a consecuencia de actos de servicio, tienen derecho a las prestaciones de salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, entre ellas, las de rehabilitación y prótesis, aún cuando el siniestrado no cumpla los requisitos para causar las prestaciones, caso en el cual las mismas serán cubiertas por el Estado.

OF. PGE. N°: 04268 de 22-10-2008.

BONO DE RESPONSABILIDAD:

PERSONAL MILITAR DEL ISSFA

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA.

CONSULTA:

Si es procedente continuar pagando el Bono de Responsabilidad para el personal militar que presta funciones en el ISSFA.

PRONUNCIAMIENTO:

Al haberse derogado la Ley de Remuneraciones y su Reglamento de Aplicación en las derogatorias de la LOSCCA que establecían el bono por responsabilidad, y consecuentemente unificado las remuneraciones de los servidores de los organismos y entidades sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y de conformidad con la disposición transitoria décima primera ibídem, no es procedente el pago del bono por responsabilidad para el personal militar que presta funciones en el ISSFA.

OF. PGE. N°: 05655 de 12-01-2009.

FLOPEC: DIETAS Y VIATICOS

CONSULTANTE: Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC.

CONSULTA:

Solicita aclarar el pronunciamiento contenido en el oficio número 3768 de 2 octubre del 2008, y determinar si los miembros de las juntas directivas de empresas Off Shore constituidas por

FLOPEC en la República de Panamá, encuentran sometidos a las disposiciones del Mandato Constituyente N° 2.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme se señaló en el pronunciamiento emitido por esta Procuraduría, el Mandato Constituyente N° 2 y, en particular, el pago de dietas y viáticos establecidos en artículo 7, no es aplicable a los trabajadores de las compañías que FLOPEC constituyó en Panamá y que laboran en dicho país, es decir, para quienes forman parte de nómina de empleados y trabajadores de las referidas compañías extranjeras.

Según usted señala, los directorios de las empresas Of Shore que ha conformado institución que usted representa, para el transporte de crudo a nivel internacional, encuentran integrados por oficiales de la Fuerza Naval, que por razones logísticas operativas han sido designados para desempeñar tales funciones. Dichos directivos, ser oficiales de las fuerzas armadas, tienen la calidad de servidores públicos del Estado Ecuatoriano y, por tanto, son aplicables a ellos las disposiciones del artículo del Mandato Constituyente N° 2, para efecto del pago de dietas y viáticos que tengan derecho a percibir por su desplazamiento al exterior, en cumplimiento de las funciones oficiales asignadas, así como para el pago de la remuneración máxima prevista en Art. 1 del referido Mandato Constituyente.

OF. PGE. N°: 04269 de 02-10-2008.